

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de noviembre del dos mil veinte (2020).

En vista que la presente demanda para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso, el JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, en contra de JUAN PABLO FERNÁNDEZ ARCOS y MARITZA LOSADA BEDOYA, mayor de edad y vecina de Cali, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de BBVA COLOMBIA S.A., las siguientes cantidades de dinero:

- a. Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$35.132.495), correspondientes al capital insoluto de la obligación, representada en el pagaré No.5569600256238.
- b. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS (\$2.957.091), concepto de intereses corrientes, siempre y cuando no sobre pase la tasa máxima autorizada por la ley, del periodo comprendido entre el 26 de enero hasta el 18 de septiembre de 2020.
- c. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital descrito en el literal “a”, a la tasa máxima permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha 5 de octubre del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en su momento procesal oportuno.
- d. Por el valor de las costas, gastos y agencias en derecho el juzgado resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Decretar EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-805866 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali.

Una vez se allegue la inscripción del embargo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, se ordenará su SECUESTRO.

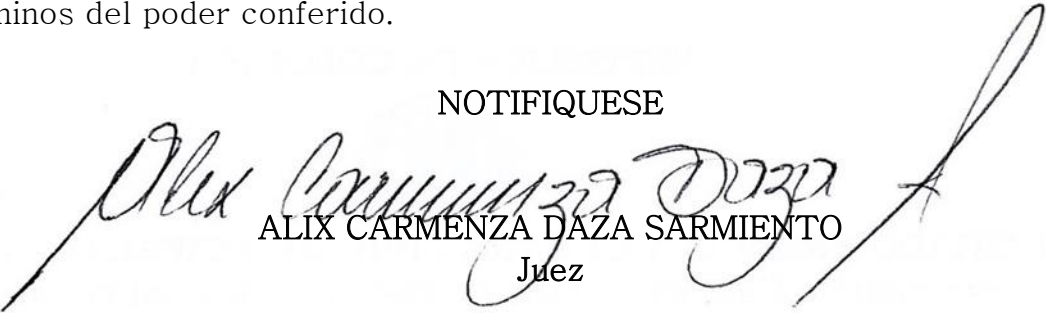
Líbrese por la secretaria de este despacho judicial, el oficio respectivo a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que registre el respectivo embargo del inmueble.

TERCERO: Las anteriores obligaciones se encuentran garantizadas con hipoteca, constituida mediante la Escritura Pública No.825 del 17 de marzo del 2010, otorgada en la Notaria Séptima (7) del Círculo de Cali – Valle.

CUARTO: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconocer personería a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S., a través de su representante legal, abogada DORIS CASTRO VALLEJO, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces, y para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO
Juez

E-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.85 fijado hoy 05-11-2020. En constancia de lo anterior,

PEDRO WILSON ALVAREZ B.
Secretario